



Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5, planta 1 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700172
FAX: 973700170
EMAIL: instancia1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario [REDACTED] -G

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Abogado/a: JUAN RAMON MEDINA CEPERO

SENTENCIA Nº 223/2021

Lleida, 21 de septiembre de 2021

DOÑA LETICIA TELLO REQUENA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida ha visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** [REDACTED] seguido entre partes, de una como demandante [REDACTED] [REDACTED] representada por Procuradora Sra. [REDACTED], y asistida por Letrada Sra. Visiedo, en sustitución de Letrado Sr. Medina, y de otra, como demandada **DAMADOR EMPRESA CONSTRUCTORA, S.L**, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora Sra. [REDACTED], en la representación que anteriormente se menciona, se presentó escrito demanda en el que se termina solicitando que se dicte en su día sentencia por la que se condene a [REDACTED] S.L, a pagar la suma de 46.334 € a





la demandante, más los intereses por legales correspondientes, así como al pago de las costas procesales. Dicha cantidad se reclama en base a las facturas relacionados con su actividad empresarial de servicios prestados a a la empresa demandada (bloque de documentos nº 1).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las partes demandadas a fin de que se personasen y contestaran a la demanda en el término legalmente establecido, no haciéndolo en tiempo y forma, siendo declarados en situación procesal de rebeldía.

TERCERO.- Con fecha de 20 de septiembre de 2021 se celebró la audiencia previa, con asistencia únicamente de la parte actora, quedando los autos vistos para sentencia, al no proponerse más prueba que la documental.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la actora se presentó escrito de demanda en el que se termina solicitando que se dicte en su día sentencia por la que se condene a [REDACTED] S.L, a pagar la suma de 46.334 € a la demandante, más los intereses por legales correspondientes, así como al pago de las costas procesales. Dicha cantidad se reclama en base a las facturas relacionados con su actividad empresarial de prestación de servicios a la empresa demandada, aportándose como documento nº 1 las facturas correspondientes.





Aporta además como documento nº 2 y 4 las reclamaciones formuladas, así como documento nº 3 consistente en pagaré que fue devuelto por la entidad bancaria.

SEGUNDO.- Frente a esta pretensión, la demandada no se opuso, siendo declarada en situación procesal de rebeldía.

TERCERO.- La cuestión controvertida de este pleito se ciñe a determinar si debe o no pagar la demandada la cantidad reclamada por las facturas aportadas.

CUARTO.- Para resolver la cuestión controvertida debe acudir a la prueba practicada en juicio, siendo ésta únicamente la documental aportada por la actora, a la vista de la rebeldía de la parte demandada.

Para los supuestos de rebeldía de la parte demandada, señala la Audiencia Provincial de Lleida, en su sentencia de 24 de noviembre de 2009, que: "aunque el demandante mantiene la carga de la prueba de los hechos en que sustenta su pretensión, el propio Tribunal Supremo ha matizado el principio general sobre la carga de la prueba a través de los principios de normalidad (SSTS 24-4-1987, 19-7-1991) de flexibilidad en su interpretación (SSTS. 20-3-1987, 15-7-1988, 17-6-1989), y de facilidad probatoria, en función de la posibilidad de prueba de las partes, derivada de la posición de cada parte en relación con el efecto jurídico pretendido (principios éstos que se recogen expresamente en el Art 217.7 LEC). Esta misma Sala ha señalado en otras ocasiones, en relación con la situación de rebeldía y la valoración de la prueba, que en estos casos no cabe ser excesivamente riguroso en la valoración de las pruebas aportadas por el actor, pronunciándose algunas Audiencias Provinciales en el sentido que "no cabe, en caso de rebeldía de los demandados, realizar una interpretación y aplicación tan rigurosas del artículo 1.214 del Código Civil que, prácticamente, sitúa a los rebeldes en mejor posición que a los no rebeldes o que conduzca a la grave indefensión de los actores. Si como señala el artículo





549 LEC "el silencio o las respuestas evasivas podrán estimarse como confesión de los hechos a que se refieran", tanto más habrá que tener en cuenta la voluntaria ausencia de un demandado del proceso, adoptando una conducta de absoluta pasividad cuando le es exigible otra bien diferente (SAP Madrid, sec. 10ª, 20-2-1995) y, en similar línea interpretativa las S.A.P. Valencia 18-7-74, S.A.P. Madrid, sección 13ª, 11-3-97 y SAP Barcelona, sec. 13ª,21-10-98. Y el mismo criterio se mantiene en la LEC 1/2000 al imponer al demandado (Art. 405) la obligación de afirmar o negar los hechos alegados por el actor, con la consecuencia de que el silencio o las respuestas evasivas podrá estimarse como admisión de hechos que le sean perjudiciales."

La prueba aportada en este caso por la actora para acreditar la existencia de la deuda se circunscribe a las facturas emitidas por [REDACTED] [REDACTED] así como las reclamaciones y el pagaré devuelto.

Sentado lo anterior, es cierto que no recoge nuestra legislación civil ni mercantil el valor como documento probatorio de ninguno de estos dos medios, facturas o albaranes; sin embargo es reiterada la jurisprudencia que afirma que un albarán firmado por el deudor representa un elemento probatorio, como así se recoge entre otras en las SSTS 44371999 y 964/2003. Asimismo, por sentencia de la AP de Murcia se determina que estos dos documentos, aun cuando son documentos privados, tiene fuerza probatoria aunque se nieguen por la otra parte, siempre que de los demás medios de prueba se acredite el hecho que contienen. La factura constituye un documento justificativo de la efectiva realización de la prestación, aun cuando ésta no se acompañe de un albarán de entrega debidamente firmado por el cliente, ya que en el tráfico mercantil, al estar inspirado por un alto grado de confianza, el suministrador entrega los productos y no siempre se elabora en albarán o aun elaborándose no siempre se firma.

En aplicación de lo anterior, no se ha negado la relación comercial entre las partes actora y demandada, pues la parte demandada no se ha opuesto a la





demanda, deduciéndose que la actora prestaba servicios a la sociedad, de forma regular, por lo que estas facturas quedarían enmarcadas en tal relación. Tampoco se han impugnado el resto de documentos, especialmente el pagaré que fue entregado y devuelto por la entidad bancaria. En consecuencia, entiendo que la parte demandada debe abonar a [REDACTED].L, la cuantía reclamada en virtud de tales facturas y otros documentos 2, 3 y 4, al no haberse impugnado los documentos aportados por la actora.

QUINTO.- Intereses. Se impone a la demandada [REDACTED] el pago de los intereses pactados o en su caso los intereses legales correspondientes, desde la fecha de la interposición de la presentación de la demanda, conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre.

SEXO.- Costas. Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 LEC, habiéndose estimado de forma íntegra la demanda, se condena en costas a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Vila Bresco, en nombre de [REDACTED] L., frente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] condenando a [REDACTED] [REDACTED] al pago de la cantidad de **46.334 €**, así como al pago de los **intereses correspondientes, y al pago de las costas.**

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que frente a ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Lleida en el plazo de VEINTE días desde su notificación, previa consignación en la cuenta de depósitos y consignaciones del expediente del





depósito ordenado en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009.

Así dictada mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a autos, la pronuncia, manda y firma DOÑA LETICIA TELLO REQUENA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida.

6

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

